



Rdo: 68-081-4003-002-2020-00482-00

Pso: EJECUTIVO C3

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición incoado por DANYELA REYES SÁNCHEZ como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, 2021-00482-00 expediente que es demanda Ejecutiva instaurada por BAGUER S.A.S. a través de apoderada judicial contra JHON FREDY PUERTA GIORDANELLY, sin que obre demanda acumulada, información verificada en el correo por el Citador y tampoco obra en Tyba confirmado por la Oficina de Apoyo Judicial. Se deja constancia que esta solicitud se dejó para trámite urgente en demanda acumulada y la verificación y turno fue hasta hoy, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO en archivo pdf presenta derecho de petición en el que solicita información del estado actual en el que se encuentra el presente proceso al cual según su dicho se acumularon en 2020, con el fin hacer efectiva la garantía real y garantizar los intereses del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, que funge como acreedor hipotecario. Y en caso de que se encuentre archivado, solicita se ordene el desarchivo y respectivo desglose de todos los documentos que dieron origen a la presente demanda, por lo que solicitó se le asigne fecha y hora para asistir presencialmente y realizar el retiro de dichos documentos y garantías.

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, se le indica que de acuerdo al informe de Secretaría se tiene que la demanda que están pidiendo información no se encuentra en el correo electrónico del Juzgado, ni en la plataforma Tyba registrada, razón para no acceder a su solicitud de forma favorable ya sea de la información del estado del proceso o el desarchivo y desglose del mismo. En cuanto al escrito que presentan de demanda acumulada, ante la ausencia de título que preste mérito ejecutivo, no se le puede dar trámite, y en su lugar se le Requiere para que alleguen soporte de radicación o recibido por parte de este Juzgado, pues de lo contrario

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00



de acuerdo a la constancia secretarial la demanda acumulada Ejecutiva de Garantía Real no se ha presentado en los canales digitales autorizados para este despacho judicial.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección electrónica señalada en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.